

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO**  
**PUBLICO**

**ACUERDO por el que se modifican las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, publicado el 15 de marzo de 2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 47, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5, 25 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1, fracción VI, inciso 19, subinciso E de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002; 1, 2, 5, 17, 19, fracción I, inciso j y 21, fracción I, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, 6, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y considerando:

Que es necesario fortalecer la solvencia del Gobierno Federal ante la disminución en los ingresos derivados de la exportación de petróleo, a consecuencia no sólo de los cambios en el precio del petróleo, sino también de las variaciones en el tipo de cambio y la plataforma de exportación del petróleo, incrementando los recursos que permitan cubrir el gasto presupuestario; en consecuencia, y para tales efectos, deben modificarse las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE ESTABILIZACION DE LOS INGRESOS PETROLEROS, PUBLICADO EL 15 DE MARZO DE 2001**

**ARTICULO UNICO.** Se modifican los artículos primero, segundo y tercero numeral 10 del Acuerdo por el que se expiden las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros de fecha 14 de marzo de 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 del mismo mes y año, para quedar como siguen:

**“ARTICULO PRIMERO.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada, instruye a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público para constituir el Fideicomiso Público que se denominará Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, cuyo objetivo es aminorar el efecto sobre las finanzas públicas y la economía nacional cuando ocurran disminuciones de los ingresos por exportación de petróleo, a consecuencia de cambios en el precio y volumen de exportación de petróleo, así como en el tipo de cambio, con respecto a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, para propiciar condiciones que permitan cubrir el gasto previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente. Dicho fideicomiso no tendrá carácter de entidad paraestatal en términos de lo previsto en los artículos 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.”

**“ARTICULO SEGUNDO.** Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Se Deroga
- V. Se Deroga
- ...”

**“ARTICULO TERCERO ...**

10. Una disminución en la recaudación del Gobierno Federal derivada de menores ingresos por exportación de petróleo respecto a la prevista en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, se podrá compensar hasta con el 50 por ciento de los recursos acumulados en el Fondo al término del ejercicio fiscal anterior, más la totalidad de los recursos que reciba por los

rendimientos financieros y en su caso de los ingresos derivados de las coberturas petroleras netas de su costo de adquisición en el ejercicio fiscal.”

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.** Para los efectos del subinciso E, inciso 19, fracción VI del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, relativo al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, según deriva del Dictamen del Proyecto de la ley mencionada, emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la H. Cámara de Diputados, es factible hacer uso de los recursos disponibles del saldo del Fondo por la cantidad de 8 mil millones de pesos que se enterará a la Tesorería de la Federación. Para ello, deberá acordarse en el seno del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo la forma y plazos del traspaso, modificando, en caso de ser necesario, el contrato de fideicomiso de administración celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada, y Nacional Financiera, S.N.C., como fiduciaria, el 26 de abril de 2001; asimismo, instruirá a la fiduciaria para que realice las acciones necesarias para efectuar el traspaso.

**TERCERO.** Una vez enterada a la Tesorería de la Federación la cantidad a que hace mención el artículo transitorio que antecede, el remanente del Fondo se aplicará conforme al numeral 10 del artículo tercero de las Reglas de Operación del Fondo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

#### **CONDICIONES para la procedencia del registro y autorización de oferta pública de títulos de deuda que emitan organismos financieros multilaterales a los que pertenezca México.**

---

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO Y AUTORIZACION DE OFERTA PUBLICA DE TITULOS DE DEUDA QUE EMITAN ORGANISMOS FINANCIEROS MULTILATERALES A LOS QUE PERTENEZCA MEXICO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 106 de la Ley del Mercado de Valores, habiendo escuchado la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en lo establecido por el artículo 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la propia Secretaría, y

#### CONSIDERANDO

Que la fortaleza de la economía mexicana debe consolidarse y ampliarse como uno de los objetivos rectores del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, resulta necesario impulsar la eficiencia de los mercados financieros locales dotando de una mayor diversidad de instrumentos financieros al mercado de valores, con el fin de que los inversionistas logren conformar una cartera de inversión que sólo puede ofrecer un mercado eficiente;

Que dentro de los objetivos rectores y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 dirigidos a eficientizar el desarrollo del mercado de valores, se propone dotarlo de la liquidez necesaria, lo cual refuerza la demanda por instrumentos financieros a largo plazo;

Que en la medida en que se logre crear un mercado de valores nacional eficiente, el ahorro generado en el país podrá ser mejor canalizado y por ende tener un mayor efecto en la creación de riqueza, empleos y bienestar en el país;

Que para continuar con el establecimiento de vínculos efectivos de inversión con otros países y regiones que mejore nuestras relaciones externas, es necesario permitir selectivamente la cotización y negociación en nuestro propio país de títulos de deuda que emitan organismos financieros multilaterales a los que pertenezca México, procurando que nuestro mercado de valores se consolide como uno de los centros financieros más importantes de Latinoamérica;

Que resulta necesario que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emita disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los organismos financieros multilaterales emisores de títulos de deuda que soliciten su inscripción en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores;

Que en la observancia de las citadas disposiciones de carácter general habrán de tomarse en cuenta los usos y prácticas internacionales, cuando no se aparten de los principios establecidos en las disposiciones jurídicas vigentes en México, y

Que de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecer las condiciones para la procedencia del registro y autorización de oferta pública de títulos de deuda que emitan organismos financieros multilaterales, atendiendo los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, así como las directrices de política monetaria, crediticia y cambiaria, por lo que he tenido a bien para cumplir con lo establecido en el artículo 106 de la Ley del Mercado de Valores, expedir las siguientes:

**CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO Y AUTORIZACION DE OFERTA  
PUBLICA DE TITULOS DE DEUDA QUE EMITAN ORGANISMOS FINANCIEROS  
MULTILATERALES A LOS QUE PERTENEZCA MEXICO**

**PRIMERA.-** Los organismos financieros multilaterales emisores deberán cumplir con las disposiciones de carácter general que en términos del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el registro y autorización de oferta pública de títulos de deuda que se coticen en moneda nacional.

Las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere al párrafo anterior, deberán contener las presentes Condiciones.

**SEGUNDA.-** Para los efectos de las presentes Condiciones, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley del Mercado de Valores;
- II. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- III. Registro, al Registro Nacional de Valores;
- IV. Organismo Financiero, a las instituciones u organismos financieros internacionales multilaterales a los que pertenezca México;
- V. Títulos de Deuda, a los bonos o documentos denominados en moneda nacional o extranjera que representen un pasivo a cargo de un organismo financiero multilateral al que pertenezca México, que obtenga las autorizaciones de la Comisión para su inscripción y oferta pública en el país, y
- VI. Emisor(es), a los organismos financieros, emisores de Títulos de Deuda, que soliciten y obtengan su inscripción en la Sección de Valores del Registro.

**TERCERA.-** El emisor que pretenda llevar a cabo oferta pública de Títulos de Deuda en el mercado nacional, deberá obtener previamente las autorizaciones de la Comisión para la inscripción de los mismos en la Sección de Valores del Registro y para su oferta pública.

**CUARTA.-** Toda solicitud de inscripción de Títulos de Deuda en la Sección de Valores del Registro, deberá formularse por escrito y estar acompañada de la documentación prevista en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión con fundamento en el artículo 14 de la ley.

**QUINTA.-** La inscripción de los Títulos de Deuda en el registro se regirá atendiendo el principio de preservar la solidez del sector bursátil y la integridad del sistema financiero nacional y en ningún momento implicará certificación sobre la bondad de los Títulos de Deuda o la solvencia del emisor.

**SEXTA.-** Para obtener y, en su caso, mantener la inscripción de los Títulos de Deuda en la Sección de Valores del Registro, así como para llevar a cabo la oferta pública a que se refiere la Tercera de las

presentes Condiciones, los emisores deberán satisfacer a juicio de la Comisión los requisitos que se establecen en los artículos 14 y 14 Bis 2 de la ley, las disposiciones que la Comisión emita conforme a los artículos anteriores, deberán considerar:

- a) La contribución al fortalecimiento del mercado de valores en beneficio de los participantes;
- b) La conservación de las condiciones de competitividad ante los mercados internacionales;
- c) Los términos para que el régimen de los emisores se ajuste, en lo procedente, al aplicable para las emisoras mexicanas, tomando en cuenta las disposiciones aplicables en aquellos mercados en que coticen sus Títulos de Deuda;
- d) El contenido de la información que los emisores deberán proporcionar, así como su periodicidad y oportunidad, procurando la suficiencia de la misma y atendiendo, en su caso, a los sanos usos y prácticas internacionales;
- e) El mecanismo para la divulgación de los eventos relevantes de los emisores.

**SEPTIMA.-** La Comisión podrá autorizar excepciones a lo previsto en los incisos c) y d) de la sexta de las presentes Condiciones, cuando así se justifique por la naturaleza de los Títulos de Deuda o por la del emisor.

**OCTAVA.-** Con el propósito de cumplir adecuadamente con sus atribuciones cuando así lo juzgue conveniente, la Comisión podrá celebrar acuerdos de asistencia e intercambio de información con entidades reguladoras de mercados de valores de otros países y tratamientos de reciprocidad en esta materia.

**NOVENA.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión, será el órgano competente para interpretar, para efectos administrativos, las presentes Condiciones.

#### **TRANSITORIA**

**UNICA.-** Las presentes Condiciones entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil dos.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

**ACUERDO mediante el cual se modifica la base II de la autorización otorgada a Masari, Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, por aumento en su capital social fijo sin derecho a retiro.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-A-848.-724.2/301660.

**Asunto:** Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad por aumento en su capital social fijo sin derecho a retiro.

Masari, Casa de Cambio, S.A. de C.V.

Actividad Auxiliar del Crédito

Jaime Balmes No. 11, Edif. A, Mezzanine 7

Plaza Polanco

11510, México, D.F.

Esa sociedad, con el objeto de dar cumplimiento al punto décimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001, remitió a esta dependencia el instrumento número 35,991 de fecha 23 de mayo de 2001, otorgado ante la fe del Notario Público número 11, licenciado Carlos Alejandro Durán Loera, con ejercicio en la Ciudad de México, D.F., que contiene la

protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de esa casa de cambio, celebrada el 14 de mayo de 2001, en la que se acordó aumentar su capital social en su parte mínima fija sin derecho a retiro, de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.) a \$31'500,000.00 (treinta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) íntegramente suscrito y pagado, modificando en consecuencia los artículos sexto y séptimo de sus estatutos sociales, por lo que esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

**ACUERDO**

Se modifica la base II de la autorización otorgada a esa sociedad con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-3978 del 30 de junio de 1986, modificada el 5 de julio de 1996, 1 de julio de 1997, 8 de febrero, 10 de noviembre de 1999 y 1 de noviembre de 2000, mediante la cual se faculta a Masari, Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

I.- .....

II.- El capital social es variable. El capital fijo sin derecho a retiro es la cantidad de \$31'500,000.00 (treinta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado.

III.- .....

IV.- .....

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2002.- En suplencia por ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 158346)

**ACUERDO mediante el cual se modifica la base II de la autorización otorgada a Base Internacional, Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, por aumento en su capital social fijo sin derecho a retiro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-A-844.-724.2/298799.

**Asunto:** Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad por aumento en su capital social fijo sin derecho a retiro.

Base Internacional  
Casa de Cambio, S.A. de C.V.  
Actividad Auxiliar del Crédito  
Av. Simón Bolívar No. 301 Sur  
Col. Chepevera  
64030, Monterrey, N.L.

Esa sociedad con el con el objeto de dar cumplimiento al punto décimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001, remitió a esta dependencia el primer testimonio de la escritura pública número 6,256 del 30 de octubre último, otorgada ante la fe del

Notario Público número 108, licenciado Víctor Manuel Martínez Treviño, con ejercicio en San Pedro Garza García, N.L., inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Primer Distrito de Monterrey, N.L., con el número 11,182 del 5 de noviembre de ese mismo año, que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de esa empresa, celebrada el 9 de octubre de 2001, en la que se acordó aumentar su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de \$28'868,000.00 (veintiocho millones ochocientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) a \$31'454,573.00 (treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), íntegramente suscrito y pagado, modificando en consecuencia el artículo séptimo de sus estatutos sociales, por lo que esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

**ACUERDO**

Se modifica la base II de la autorización otorgada a esa sociedad con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-5390 del 2 de diciembre de 1985, modificada el 15 de febrero y 21 de agosto de 1996, 3 de marzo y 14 de diciembre de 1998, 15 de diciembre de 1999 y 15 de febrero de 2001, mediante la cual se faculta a Base Internacional Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

I.- .....

II.- El capital social es variable, el capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado es de \$31'454,573.00 (treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

III.- .....

IV.- .....

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2002.- En suplencia por ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Cartens**.- Rúbrica.

**(R.- 158351)**

**OFICIO mediante el cual se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Seguros del Centro, S.A. de C.V., para suprimir de la operación de accidentes y enfermedades el ramo de salud.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-3861.-731.1/33939.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución para suprimir de la operación de accidentes y enfermedades el ramo de salud.

Seguros del Centro, S.A. de C.V.

Paseo de los Insurgentes No. 1701

Col. Granada, C.P. 37306

León, Gto.

En virtud de que mediante oficio 366-IV-3860 de esta misma fecha, se les otorgó nuestra aprobación a la reforma acordada al artículo segundo de sus estatutos sociales, a fin de modificar su objeto social para suprimir de la operación de accidentes y enfermedades, el ramo de salud, contenida en el testimonio de la escritura número 195,234 del 24 de mayo pasado, otorgada ante la fe del licenciado Fausto Rico Alvarez,

Notario Público número 6, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior; 5o., 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, les manifiesta que ha resuelto modificar el artículo segundo de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-190 del 4 de marzo de 1992, modificada con los diversos 366-IV-1979 y 366-IV-7012 del 25 de abril y 28 de noviembre de 1997, así como 366-IV-185 y 366-IV-5324 del 22 de febrero y 28 de septiembre de 1999, respectivamente, que faculta a Seguros del Centro, S.A. de C.V., filial de General Electric Capital Assurance Company, de Delaware, Estados Unidos de América, para practicar operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud, de daños en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, crédito en reaseguro y diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos, para quedar en la forma siguiente:

**"ARTICULO SEGUNDO.-** La institución de seguros filial está autorizada para practicar en la República Mexicana operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, crédito en reaseguro y diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos.

.....”

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de octubre de 2001.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

**(R.- 158352)**

**TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de febrero de 2002.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE FEBRERO DE 2002.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de febrero de 2002, por agencia y producto:

(%)					
AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	173.06	170.45	147.11	160.68	
AGUASCALIENTES	179.57	175.06	152.87	162.62	
AZCAPOTZALCO	175.24	159.61	164.43	174.22	
CADEREYTA, C.T.T.	176.87		155.17	163.25	
CAMPECHE	160.55	159.95	134.73	151.64	168.71

CAMPECHE */	139.35	149.59	121.63		
CD. JUAREZ	159.60	170.15	135.93	149.28	
CD. JUAREZ */	160.38	174.47	145.09	154.75	
CD. MADERO, C.T.T.	187.01	183.54	161.18	176.69	178.59
CD. MANTE	168.40	165.75	141.86		
CD. OBREGON	169.60	166.54	144.01	152.37	
CD. VALLES	174.35	166.77	147.96	160.95	
CD. VICTORIA	185.10	179.85	157.66	172.96	
CELAYA	185.27	179.90	158.90	170.37	
CHIHUAHUA	171.99	161.38	135.70	142.84	
COLIMA	160.67	157.96	133.96		
CUAUTLA	159.72	146.63	151.72	162.62	
CUERNAVACA	170.82	156.65	158.27	171.25	
CULIACAN	167.41	164.90	142.63	151.41	
DURANGO	154.57	146.86	128.27		
EL CASTILLO	167.05	152.52	154.30	167.24	
ENSENADA */	166.05	165.55	141.44	153.83	154.80
ESCAMELA	185.59	181.25	159.18	170.14	
GOMEZ PALACIO	171.12	169.54	147.29	150.86	
GUAMUCHIL	168.80	166.35	142.60		
GUAYMAS */	158.27				
GUAYMAS, C.T.T.	171.48	168.30	150.99	160.20	160.87
HERMOSILLO	166.36	164.08	138.63	153.47	
IGUALA	156.68	143.41	143.83		
IRAPUATO	184.40	178.99	163.60		
JALAPA	171.39	164.99	143.31		
LA PAZ */	170.47	161.36	137.31	160.92	156.64
LAZARO CARDENAS	174.85	170.77	150.93	162.16	173.72
LEON	181.86	177.24	154.16	167.44	
MAGDALENA	147.02	146.48	123.05	134.79	
MANZANILLO	174.42	170.80	147.91	161.10	168.66
MATEHUALA	158.28	156.62	131.98		
MAZATLAN	169.88	168.68	143.91	155.24	165.04
MERIDA	166.18	163.68	142.66	153.29	152.10
MERIDA */	149.85	147.82	127.19	142.65	138.35
MEXICALI */	163.65	162.52	136.90	150.67	
MINATITLAN, C.T.T.			132.31		194.68
MONCLOVA	174.23	170.89	147.70	158.46	
MONT. S/CATARINA	164.58	150.64	152.00	161.11	
MORELIA	181.61	177.19	154.17	172.09	
NAVOJOA	155.25	153.84	129.49	139.16	
NOGALES */	137.32	140.92	114.21	129.14	
NVO. LAREDO */	178.73	175.64	147.08		
OAXACA	156.69	156.21	131.05		
PACHUCA	185.86	156.72	158.50	169.71	
PAJARITOS, S.L.V.	189.77	183.20	160.46	165.73	198.63
PARRAL	154.41	147.88	129.18		
PEROTE	157.21	152.21	130.33		
POZA RICA	189.65	184.41	162.21	143.71	179.06
PROGRESO, C.T.T.			158.78	159.11	
PUEBLA	182.42	154.39	155.66	167.76	
QUERETARO	185.02	156.28	158.87	171.14	
REYNOSA	174.39	171.20	146.02		
REYNOSA */	167.13	172.33	144.42	159.24	

ROSARITO */	167.41	167.11	142.85	156.33	146.56
SABINAS	169.27	167.61	143.68	156.88	
SABINAS */	159.40	164.66	138.22		
SALAMANCA, C.T.T.	150.51		127.12		
SALINA CRUZ	184.98	180.09	158.90	169.59	181.35
SALTILLO	175.31	171.96	148.23	160.33	
SAN LUIS POTOSI	181.36	177.12	155.65	165.85	
SATELITE NORTE	174.99		163.06	174.20	
SATELITE ORIENTE	175.11	159.67	163.31	174.11	
SATELITE SUR	175.26	159.69	163.59	176.61	
TAPACHULA	164.96		139.18		148.15
TAPACHULA */	166.51	149.64	138.01	151.88	161.81
TEHUACAN	168.51	164.39	141.76	156.38	
TEPIC	144.74	154.18	130.92		
TIERRA BLANCA	186.14	180.75	162.73	138.60	
TOLUCA	184.58	155.33	157.78	170.48	
TOPOLOBAMPO	171.00	168.60	147.62	157.48	159.95
TULA, C.T.T.	187.85	188.74	162.30		
TUXTLA, GTZ.	140.73	141.85	115.33	128.56	
URUAPAN	163.72	161.14	137.34	153.47	
VERACRUZ	184.35	180.03	159.60	169.90	186.79
VILLAHERMOSA	186.08	181.91	152.05	173.45	162.92
ZACATECAS	175.10	171.11	147.66	162.77	
ZAMORA	167.10	176.69	153.97	166.09	
ZAPOPAN	166.51	152.07	152.38	157.56	

\*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0%.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de marzo de 2002.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gas natural para combustión automotriz correspondientes al periodo del 5 de febrero al 4 de marzo de 2002.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GAS NATURAL PARA COMBUSTION AUTOMOTRIZ CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 5 DE FEBRERO AL 4 DE MARZO DE 2002.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 2o.-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dan a conocer las tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gas natural para combustión automotriz correspondientes al periodo del 5 de febrero al 4 de marzo de 2002, por sector y tasa:

**Febrero**

Sector	Tasa de IEPS
Chihuahua	
Juárez Importado	196.80%
Chihuahua Norte	188.69%
Chihuahua Sur	176.33%
Anáhuac	186.16%
Torreón	182.72%
Monterrey	192.67%

Monclova	188.52%
Reynosa	194.97%
Cd. Madero	202.95%
Guadalajara	184.46%
Salamanca	191.78%
Lázaro Cárdenas	179.22%
Centro	197.24%
Poza Rica	205.17%
Veracruz	209.86%
Cd. Mendoza	206.24%
Minatitlán	212.95%
Cárdenas	216.57%
<b>Zonas Urbanas</b>	
Orizaba-Cd. Mendoza	204.72%
Monclova	188.46%
Veracruz	208.55%

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de marzo de 2002.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.